

Demandante: GERSON FABIAN OVIEDO GALVIS
Demandado: FABIAN ORLANDO JAIMES QUIJANO Y OTRO
Radicado: 2017-452
Providencia: Auto fija fecha para audiencia concentrada

Al despacho para resolver,

Bucaramanga, siete de abril de 2021

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete de abril de dos mil veintiuno

**FIJACION DE FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA
CONCENTRADA**

Si bien es cierto que se está surtiendo ante el Superior Jerárquico, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, la apelación concedida en el efecto devolutivo contra un auto proferido en este proceso, que decidió sobre una nulidad procesal, pese a ello en el entre tanto, se procede a darle impulso procesal al presente asunto, para lo cual se fija fecha para audiencia, conforme en seguida se dispone:

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del C. G. del P. se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del 372 y del 373 del C. General del Proceso, es decir, tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento, por cuanto se advierte que es posible practicar en la misma audiencia las pruebas.

Para tal fin se señala el día **PRIMERO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA** se repite, donde se llevarán a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 de la norma en cita.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 372 ibídem, prevéngase a los sujetos procesales que quedan citados para ese mismo día a efectos de concurrir a la conciliación (numeral 6 ibídem), a rendir los interrogatorios de parte en la forma establecida en el numeral 7 del remitido artículo y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien

tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Con todo, se les advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según el caso (numeral 4º artículo 372 del C. G. del P.). Así mismo, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (inciso segundo numeral 4), sin perjuicio de la multa a imponer, de conformidad con el inciso quinto del mismo numeral.

De otra parte hay que advertir que el despacho no observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni que se configuren circunstancias que den lugar a sentencia inhibitoria, hasta el momento.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 372 del C. G. del P, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

1.- :Del demandante: (Folio 127)

Documentales:

Ténganse como tales las documentales relacionadas en la demanda al folio 127.

Testimoniales:

Recíbasele declaración a las siguientes personas:

LUIS ERNESTO PEÑA CUBIDES.
OMAR ROZO CASTAÑO.
GONZALO ARTEAGA MOGOLLON.

Para oficiar:

A Mujica Morales Constructora Inmobiliaria SAS para que aporte copia de un contrato que suscribió con CNV Construcciones SAS en el 2016:

Por ser procedente se accede a dicha petición de conformidad con el art 82 numeral 6 del C. General del Proceso.

2.- Del demandado Mujica Morales Constructora Inmobiliaria SAS. (Folio 173)

Documentales:

Ténganse como tales las documentales relacionadas en la contestación de la demanda al folio 173.

Testimoniales:

En cuanto a las testimoniales, se le autoriza contrainterrogar a los testigos del demandante, señores:

LUIS ERNESTO PEÑA CUBIDES.
OMAR ROZO CASTAÑO.
GONZALO ARTEAGA MOGOLLON.

Inspección Judicial con intervención de peritos:

Dice el artículo 236 del C. General del Proceso, que salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier medio de prueba.

Dos cosas a tener en cuenta:

La primera que cuando la norma señala “ salvo disposición en contrario “, significa que hay procesos en los que la inspección judicial es de carácter obligatorio.

Por ejemplo es de carácter obligatorio llevar a cabo inspección judicial, en los procesos de pertenencia, que versen sobre bienes inmuebles, no siendo este el caso, pues así se desprende del artículo 375 numeral 9 del C. General del Proceso.

No sobra señalar que el artículo 407 numeral 10 del C. de P. Civil si lo estipulaba como de carácter forzoso para proceso de pertenencia sin importar la clase de bien.

Y la segunda que sí es posible por cualquier medio de prueba demostrar lo que pretende el solicitante, entonces el juez no puede ordenar la inspección judicial.

Motivos suficientes para negar la prueba solicitada pues lo que pretende probar la demandada se podía demostrar por cualquier medio de prueba.

Y si lo que quería era además valerse de un dictamen pericial, debió haberlo aportado, en la contestación, que fue su oportunidad procesal para hacerlo, esto según lo establece el artículo 227 del C. General del Proceso, y si consideraba que el término era insuficiente, debió haberlo anunciado y pedirle al juez un término mayor para aportarlo.

3.- Del curador Ad Litem:

PRUEBA PERICIAL:

Se niega porque si hubiese querido valerse de un dictamen pericial, debió haberlo aportado, en la contestación de la demanda, que fue su oportunidad procesal para hacerlo, esto, según lo establece el artículo 227 del C. General del Proceso, y si consideraba que el término era insuficiente, debió haberlo anunciado y pedirle al juez un término mayor para aportarlo.

4.- Del descorrer:

Valga advertir que el traslado que se corrió de las excepciones fue para el demandante.

Luego el descorrer que hizo el demandado Fabian Orlando Jaimes Quijano frente a lo que dijo el otro demandado MUJICA MORALES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS no se tendrá en cuenta. Ver folio 222.

El demandante en el descorrer no solicitó pruebas. (Folio 224)

INTERROGATORIOS DE PARTE:

En cuanto a los interrogatorios de parte, estos hacen parte del desarrollo de la audiencia de conformidad con el numeral 7 del art. 372 del C. G. del P.

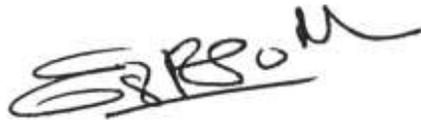
Se advierte que en esta única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del art. 373 del C. G. del P.

LA AUDIENCIA SE EFECTUARA VIRTUALMENTE A TRAVES DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

Oportunamente por secretaría se les hará llegar el link para la reunión.

Por lo anterior se requiere a los apoderados para que suministren TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS Y TELEFONOS, de los apoderados, las partes y demás intervinientes en la audiencia, esto por lo menos con 15 días de anticipación, para coordinar la logística correspondiente.

Notifíquese en estados electrónicos.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5a45c423f6703bd6a29d6af80c818b67a545240f75fd5c2edb758c97f1d
4dc**

Documento generado en 07/04/2021 03:42:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**